



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
[Empty box for stamp]	
Recibido.....	Hs. 11:15
Exp. N°.....	SENADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1. Objeto. Establécese la capacitación obligatoria y permanente en Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 27159, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2. Concepto. A los efectos de la presente ley, se define como Reanimación Cardiopulmonar (RCP) al conjunto de maniobras de emergencia temporales y normalizadas internacionalmente, destinadas a asegurar la oxigenación de los órganos vitales, cuando la circulación de la sangre de una persona se detiene súbitamente, independientemente de la causa que lo produjo.

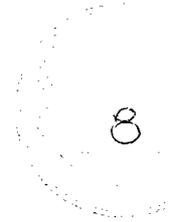
ARTÍCULO 3. Finalidad. La presente tiene por objeto establecer la obligatoriedad para el Estado Provincial de la instrumentación y el dictado de las capacitaciones en RCP, con el fin de proporcionar a los agentes públicos los conocimientos teórico prácticos básicos necesarios para enfrentar situaciones de riesgo vital.

ARTÍCULO 4. Promoción y concurso. La capacitación en los temas abordados por la presente ley será requisito de carácter obligatorio para la promoción y/o ascensos a cargos y/o categorías superiores en el empleo público.

ARTÍCULO 5. Cumplimiento mínimo. El Estado Provincial, en el ámbito de sus tres (3) Poderes, deberá alcanzar una proporción no inferior al treinta (30) por ciento de la totalidad de las personas que se desempeñen en la función pública, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Asimismo, deberá sostener y garantizar el cumplimiento progresivo de la presente, con el objetivo de alcanzar a la totalidad de las personas que se desempeñen en la función pública.

ARTÍCULO 6. Autoridad de Aplicación. Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 7. Facultades. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer los lineamientos mínimos de los contenidos de la capacitación, conjuntamente con los órganos encargados de la implementación;
- b. Certificar la capacitación;
- c. Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones;
- d. Promover espacios de participación;
- e. Articular con municipios, organizaciones de la sociedad civil y otros actores con incumbencia comprobada en la temática;
- f. Toda otra acción y/o medida que considere pertinente para lograr el cumplimiento del objeto establecido en el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 8. Adhesión de municipios. Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley.

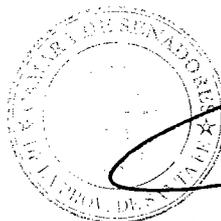
ARTÍCULO 9. Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de cumplimentar los objetivos de la presente ley.

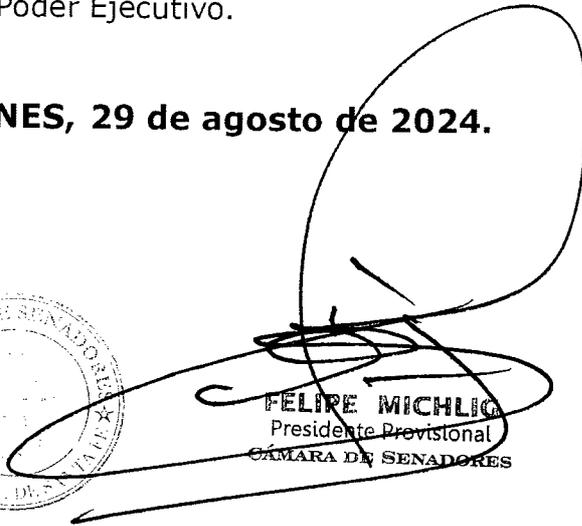
ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a contar desde su promulgación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 29 de agosto de 2024.


AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




FELIPE MICHLIG
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES